Núm. 39. Viernes 15 de Febrero de 1952. 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entidades (año)	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)	35
Precio de la línea	2
Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e ínterin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuutamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales.

a) Las Universidades.

b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.

c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.

d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.

e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.

g) Las Escuelas de Comercio.

h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

i) Las Escuelas Industriales.

j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

k) El Instituto de Ingenieros Civiles.

l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.

m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

o) Las Comunidades de Regantes.

p) Cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluídos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores Civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el *Boletín oficial de la provincia,* los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los

M.C.D. 2022

órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrar la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, un ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidadas que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo. Constituídos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secremente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluídos en las listas *B*) y *D*) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurran, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que afecta se reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportona acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero. En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto, Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y séis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de esta Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto. Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituídas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credeneial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo. Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquéllas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podra recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o ísla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejal en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejal en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejal ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corpo

M.C.D. 2022

raciones o entidades incluídas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

(*B. O. del E.* del día 13 de E.)

AVISO

Se ruega a los Sres. suscriptores al "Boletín Oficial de esta provincia" que no hayan renovado la suscripción correspondiente al año actual, lo hagan en los quince primeros días del mes de la fecha, en evitación de que transcurrido dicho plazo sean dados de baja como tales suscriptores.

Soria 1.° de febrero de 1952.

La Administración.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

El *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 11 de febrero actual, publica la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: El decreto de 21 de mayo de 1948 obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquéllas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria, extender ahora las obligaciones que impone el referido decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual, ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 21 de mayo de 1943, que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Los propietarios de finces urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.° Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

La relación de renta, se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.° Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes, serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades, la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.° Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* y termina el día 15 de marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas debidamente ordenadas por calles y números.

5.° Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 21 de mayo de 1948 y artículo tercero de la orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etc.

6.° Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento: es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea por que no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y «doch», paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios. establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fueren susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

7.° Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta orden, dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

8.° Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraídas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifieste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta orden, siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a

M.C.D. 2022

partir de 1 de abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los organismos de la Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúe por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos desde 1 de abril de 1952 en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen de aumento.

9.º La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de febrero de 1952.–GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Fincas ocupadas o explotadas por sus propietarios

Declaración jurada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1952, se presenta por el que suscribe del valor en venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia .... Municipio ....

Situación: Calle .... número ....

Propietario .... { Figura en contribución: Don ....
{ Actual: ....

Domicilio ....

Linderos.. { Derecha..
{ Izquierda...
{ Fondo...

Destino de la finca (1) ....

Valor en venta (en letra) (2) ....

Renta anual (3) ....

Número con que figura en la Lista cobratoria de 1952 (4) ....

Líquido imponible con que figura en la misma (4).....................

Fecha de construcción (5) ....

OBSERVACIONES

....

....

....

....

....

....

....

.... de .... de 1952.

El declarante,

NOTAS

(1) Se hará constar el uso a que se destina la finca: vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos, se hará constar esta circunstancia.
(2) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse se calculará en la forma establecida en el número quinto de esta orden.
(3) La renta anual se fijará según las normas del número sexto de la presente orden.
(4) El número y el líquido imponible con que la finca figura en la Lista cobratoria del corriente año de 1952 se tomará del primer recibo de contribución satisfecho. Si la finca no tributara actualmente por Contribución urbana, se hará constar así
(5) Este dato se consignará solamente en caso de que la finca ó parte de ella no figure actualmente en contribución.

Dada la importancia de la orden transcrita, esta Delegación de Hacienda, confía en que por los Sres. Alcaldes se tomarán las medidas oportunas para que llegue a conocimiento de todos interesados de los términos municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Soria 12 de febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, José Mozas.

Distrito Forestal de Soria

Prórroga de la veda de la trucha hasta 1.º de marzo

El Ilmo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en uso de las atribuciones que le confiere el articulo 13 de la vigente ley de Pesca Fluvial ha acordado con fecha 4 de los corrientes prorrogar con carácter extraordinario la veda del salmón y la trucha hasta el 16 de marzo del corriente año en todas las masas de agua pertenecientes a la 1.ª Región de Pesca Continental (provincias de Santander, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra) y a la 2.ª Región de Pesca Continental (provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Orense, León, Zamora y Salamanca.

Asimismo en el resto del territorio Nacional, es decir en las demás Regiones de Pesca Continental, se prorroga la veda de la trucha hasta el 1.º de marzo.

Lo que se hace público para su general conocimiento, quedando en consecuencia prorrogada la veda de la trucha en esta provincia hasta el 1.º de marzo próximo.

Soria, 12 de febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belárroa.

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Modificación de la Zona de Explotación 4.ª (Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia), establecida en la circular 763-E y declaración de Soria como provincia de circulación restringida y vigilada.

De conformidad con la facultad concedida en el artículo 8.º de la circular 763-E, de esta Jefatura, autorizada por la Superioridad dispone lo siguiente:

1.º Queda modificada la zona de explotación 4.ª, que comprendía las provincias de Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia, establecida en la circular 763-E, quedando integrada dicha zona, en virtud de esta modificación, sólamente por las provincias de Santander, Burgos, Alava, Logroño y Palencia.

2.º Queda declarada Soria provincia de circulación restringida y vigilada, a efectos de lo dispuesto en la circular 763 E.

3.º Consecuente con lo ordenado en el apartado anterior, en dicha provincia de Soria será necesario el conduce para la circulación de toda clase de ganado de vida dentro de la misma y la guía de circulación CCD-4 para su salida de la provincia, expedida precisamente por la Jefatura provincial del Servicio de la provincia de Soria.

4.º En cuanto no se oponga a lo dispuesto en los anteriores apartados, sigue vigente en la citada provincia de Soria la circular 763 E.

5.º Las presentes normas entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación.

Soria 14 de febrero de 1952.—P. el Jefe provincial, (ilegible). 385

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Todas las Hermandades y comerciantes autorizados para la venta de productos fitosanitarios que deseen azufre para sus cultivos y necesidades comerciales, respectivamente, deberán comunicar a esta Jefatura, en el plazo de cinco días, las cantidades que de dicho producto necesiten; bien entendido, que aquellas que pudieran suministrarse hasta las cifras solicitadas no han de ser renunciables.

Soria 11 de febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 336

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

El Sr. Juez comarcal de esta villa, en providencia dictada en juicio verbal de faltas, seguido en virtud de denuncia por el Interventor de la RENFE, por viajar sin billete en el Ferrocarril, contra Francisco Alvarez Madrigal, de 23 años, soltero, natural de Málaga, con domicilio últimamente en la citada capital, calle Valverde, núm. 7, hijo de Miguel y de Angeles, de profesión jornalero, y a fin de que comparezca a la celebración del juicio verbal de faltas que se le sigue en este Juzgado por viajar sin billete en el ferrocarril, y para la celebración del mismo se ha señalado el día 27 del actual, a las diez horas treinta minutos: apercibiéndole, que de no acudir a este llamamiento ni alegar justa causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 9 de febrero de 1952.—El Secretario, Moisés Jiménez. 332

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
El Royo.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022